

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

El señor VICTOR HUGO MEJIA VILLA, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de SUCESION del causante UBALDINO JOSE MEJIA CARDONA.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la Titular observó que se omitió aportar como anexo el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia ni el avalúo de los bienes relictos, tal como lo requiere el artículo 489 numeral 5 y 6 del C.G.P., y que si bien en los folios 47 y 48 se aportó un avalúo no se identificó a que bienes correspondían, por tal razón en auto de fecha 05 de agosto de 2020 de inadmitió y se le concedió el termino de 05 días para subsanar las anomalías.

En fecha 14 de octubre de 2020, el despacho luego de que la parte actora manifestara la imposibilidad de subsanar la demanda toda vez que el auto inadmisorio no estaba cargado en el estado electrónico y por eso no pudo conocer el motivo de la inadmisión, este Juzgado se vio en la necesidad de enmendar dicha situación y en consecuencia se ordenó enviar dicho auto al correo electrónico del litigante y se le concedió nuevamente el termino de 05 días para que subsanara los yerros señalados.

Dentro del término concedido el apoderado presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo se observa que el litigante no lo hizo en la forma indicada, toda vez que nuevamente omite aportar el avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P, es decir lo que se debe anexar es el dictamen pericial expedido directamente por entidades o profesionales especializados ó el certificado catastral donde aparezca relacionado el avalúo del bien inmueble, por lo anterior consideramos que no se logra subsanar adecuadamente la demanda.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION del causante UBALDINO JOSE MEJIA CARDONA, seguida por el señor VICTOR HUGO MEJIA VILLA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YADIRA SOLORZANO CLEVER
JUEZA**

P. SUCESION
RADICADO: 2020-00067-00
Se libró oficio N° 1000
EAMB

Firmado Por:

Yadira Candelaria Solorzano Clever

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa22881a6dfb2618a2dfe0d5631bf0ee30aa8ebaf0aee31e004bc7ead0283f

Documento generado en 11/11/2020 06:14:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**